



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS  
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2029/2017-PE,  
CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL Y PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO  
1106, DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL  
LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS  
CON LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO CON LA  
FINALIDAD DE COMBATIR LA DELINCUENCIA COMÚN”.

## COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

### PRE DICTAMEN 2017

#### Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, de conformidad con el Artículo 107 de la Constitución Política del Perú, el **Proyecto de Ley 2029/2017-PE**, presentado por el **Poder Ejecutivo**, que propone “**Ley que implementa acciones para la lucha contra la delincuencia común**”.

En la XXXX **Sesión Ordinaria** de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas celebrada XXXXXX del 2017, expuesto y debatido el dictamen fue aprobado por XXXX de los señores congresistas presentes, con el voto a favor de los señores congresistas: (...).  
Con la licencia de los señores congresistas (...).

## I. SITUACIÓN PROCESAL

### I.1 Antecedentes

El **Proyecto de Ley 2029/2017-PE**, ingresó a trámite documentario el 19 de octubre del 2017 y fue decretado a esta Comisión el 20 del mismo mes y año, como **segunda comisión dictaminadora**. Asimismo, fue derivado a la Comisión Justicia y Derechos Humanos como primera comisión dictaminadora, conforme al Decreto de Oficialía Mayor.

### I.2 Opiniones solicitadas

La comisión de conformidad con el Informe de Admisibilidad, ha considerado no solicitar opinión a los órganos estatales, teniendo en cuenta, conforme lo señala el oficio N° 277-2017-PR, el Proyecto de Ley remitido al Congreso de la República ha sido aprobado por el Consejo de Ministros, por lo que cuenta con el análisis y la aprobación de todos los sectores competentes.

## II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El proyecto de ley tiene por objeto proteger las buenas prácticas en los negocios entre privados, mediante la mejora del marco punitivo que sanciona los actos de violencia o amenaza realizados para el cumplimiento de obligaciones contractuales, cualquiera sea

su origen o naturaleza. Asimismo, tiene como finalidad fortalecer la función de investigación de la Policía Nacional del Perú, respetando la función del Ministerio Público como titular de la acción penal y como conductor de la investigación correspondiente.

En ese sentido, el proyecto de ley propone lo siguiente:

- En primer lugar, propone modificar el artículo 200 del Código Penal en los siguientes términos:

<p><b>Artículo 220. Extorsión</b></p> <p><i>El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</i></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 220. Extorsión</b></p> <p><i>El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de quince años.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio; proporciona deliberadamente los medios para <b>su ejecución; o, colabora con el financiamiento parcial o íntegro.</b></i></p> <p>(...)</p>
--	---

- En segundo lugar, propone incorporar el Capítulo IV Cobro Coactivo en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, para efectos de incluir el artículo 215-A, en los siguientes términos:

**CAPÍTULO IV  
COBRO COACTIVO**

**Artículo 215-A.** *El que, mediante violencia, amenaza o aprovechando cualquier contexto de coacción, en beneficio propio o de tercero, obliga a otro a dar, parcial o íntegramente, pagos, bienes o servicios que fueron objeto de acuerdo lícito*

*anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.*

- En tercer lugar, propone modificar los artículos 65, 67 y 68 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

<p><b>Artículo 65.</b> <i>La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal</i></p> <p>(...)</p> <p>3. <i>Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.</i></p> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 65.</b> <i>La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal</i></p> <p>(...)</p> <p>3. <i>Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional <b>del Perú</b>, estará sujeta a la conducción del fiscal <b>y se ejerce conforme al detalle establecido en el artículo 67 y otras disposiciones que pueda emitir el fiscal en el marco de sus competencias.</b></i></p> <p>(...)</p>
<p><b>Artículo 67.</b> <i>Función de investigación de la Policía</i></p> <p>1. <i>La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de</i></p>	<p><b>Artículo 67.</b> <i>Función y atribuciones de la Policía Nacional del Perú</i></p> <p>1. <i>La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos, dar cuenta inmediata al fiscal y realizar las <b>siguientes</b> diligencias de urgencia e <b>inaplazables</b>:</i></p> <p><b>a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales,</b></p>

<p><i>prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.</i></p> <p>2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.</p>	<p><i>así como tomar declaraciones a los denunciantes.</i></p> <p><b>b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.</b></p> <p><b>c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.</b></p> <p><b>d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.</b></p> <p><b>e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.</b></p> <p><b>f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.</b></p> <p><b>g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.</b></p> <p><b>h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.</b></p> <p><b>i) Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha</b></p>
---	---

	<p><i>documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.</i></p> <p><i>j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.</i></p> <p><i>k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.</i></p> <p><i>l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.</i></p> <p><i>m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y</i></p> <p><i>n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.</i></p> <p><i>2. Las diligencias de urgencia e inaplazables tienen por finalidad impedir las consecuencias del</i></p>
--	--

	<p><i>delito, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.</i></p> <p><b>3. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.</b></p> <p><b>4. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.</b></p>
--	---

<p><b>Artículo 68. Atribuciones de la Policía</b></p> <p>1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:</p> <p>a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.</p> <p>b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.</p> <p>c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.</p>	<p><b>Artículo 68. Actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú</b></p> <p>1. <b>Las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú serán desarrolladas respetando las formalidades previstas en la investigación y los derechos fundamentales de los ciudadanos y deben constatar detalladamente en Actas que entregará al Fiscal.</b></p> <p>2. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía <b>Nacional del Perú</b>.</p> <p>3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía <b>Nacional del Perú</b> y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las</p>
---	--

- d) *Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.*
- e) *Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.*
- f) *Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.*
- g) *Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.*
- h) *Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.*
- i) *Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes*

*investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.*

*de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.*

- j) Allanar locales de uso público o abiertos al público.*
- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.*
- l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.*
- m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y*
- n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados*

2. De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.

- Finalmente, se propone modificar el artículo 7 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

**Artículo 7. Reglas de investigación**

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

**Artículo 7. Reglas de Investigación**

Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.

	<p><b><i>La Policía Nacional del Perú realizará sus funciones de investigación de conformidad a lo previsto en los artículos 67° y 68° del Código Procesal Penal.</i></b></p>
--	---

Presentamos un extracto de los fundamentos expresados en la Exposición de Motivos del proyecto de ley:

- a) A diferencia de otros delitos cometidos con finalidad de lucro, en la extorsión existe la posibilidad material de ocultamiento, dificultad probatoria, facilidad de amedrentamiento permanente, facilidad de cobro por vías impersonales, lo cual, entre otros aspectos, sugiere menor inhibición social para su comisión. Por consiguiente, las bandas de mediana o gran estructura tienen preferencia por estas prácticas para recaudar dinero y, las personas oportunistas, sin vínculo alguno con culturas delictivas, optan por llamadas telefónicas o correos electrónicos con alertas extorsivas.
- b) En atención a ello, es necesario atender a la sofisticación de las modalidades a través de las cuales los autores buscarían operar las amenazas y cobros con menor riesgo de persecución y sanción. Precisamente, una de las características que se advierte en los últimos años, es la injerencia de actos extorsivos en circunstancias o procedimientos lícitos cuyas apariencias de legitimidad, eventualmente, impedirían la intervención del control penal. Esta situación impide que la víctima pueda denunciar con seguridad los hechos suscitados, generando desprotección e impunidad.
- c) Algunos ejemplos concretos de esta forma de criminalidad son los siguientes:
  - Las presiones para el otorgamiento de cupos de trabajo en obras de construcción civil, los cuales pueden disiparse como relaciones laborales.
  - La abstención de agresiones a los comercios, por parte de bandas, solapando la coacción con servicios contratados de seguridad.
  - Préstamos forzados o consensuados con intereses usureros, los cuales, ante un eventual cobro forzado, pueden presentarse como derechos legítimos ejercidos en el marco de contratos lícitos de mutuo.
- d) Al respecto, el último supuesto mencionado posee especial connotación para América Latina, pues, además de estar actualmente vigente, diversos pronunciamientos oficiales han advertido sobre su propagación en países como Argentina, Chile, Bolivia, Colombia, Guatemala, Ecuador y Honduras.

- e) En el caso peruano, se ha alertado sobre la aparición de este tipo de micro-préstamos, los mismos que están acompañados de montos usureros, arbitrariamente modificados, con plazos alterados o ampliados de manera fraudulenta. En ese sentido, rehusarse al pago de las exigencias dinerarias tiene como consecuencia desde daños a la propiedad hasta atentados contra la propia integridad de la víctima o de personas cercanas a ésta.
- f) En cuanto a los prestatarios, estos provienen, por lo general, de los sectores más bajos de la población, quienes suelen recurrir a fuentes informales de financiamiento como consecuencia de los bajos ingresos, la falta de ahorros y ausencia de educación financiera. Así, la necesidad los obliga a sumergirse en un excesivo e inacabable endeudamiento debido a la sobreestimación de la capacidad de pago.
- g) En el 2016, la Policía Nacional del Perú reportó solamente 10 casos sobre micro-préstamos extorsivos, lo cual es una cantidad mínima y poco representativa que permite dar cuenta del nivel de amedrentamiento de las víctimas. Si bien no se puede afirmar que la modalidad está totalmente generalizada, es necesario reflexionar sobre la potencia de expansión que tienen los actos extorsivos y el riesgo que supone postergar medidas que permitan neutralizarlo tempranamente. En ese sentido, se debe generar normativa que habilite funciones, instancias y procedimientos que impidan su desarrollo pernicioso.
- h) Ante ello, es necesario contar con una configuración jurídica que permita combatir de manera efectiva estas prácticas ilícitas. En ese sentido, debe revisarse prioritariamente la tipificación prevista en la legislación penal, pues la insuficiencia de su cobertura obstaculiza, además de las posibilidades de denuncia por parte de la víctima, las funciones de investigación y persecución.
- i) Un análisis cuantitativo de la extorsión permite señalar que este delito tiene una mayor incidencia urbana. Al respecto, según cifras del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en los últimos tres años ha disminuido el nivel de denuncias de los casos de extorsión. Así, el nivel de denuncia bajó del 26.9% en el 2014 al 13.2% en el 2016. Ello no se condice con las cifras de victimización, puesto que, según los Anuarios 2015 y 2016 de la Policía Nacional del Perú, las denuncias nunca superaron el número de doscientos sesenta (260) por trimestre anual, pese a que hubo 147,963 y 170,827 casos de extorsión durante los años 2015 y 2016, respectivamente.
- j) Estas conclusiones obligan a prestar mayor atención a la propia dinámica de la extorsión como el origen de la escasez de denunciabilidad. Más aun cuando parte de sus procedimientos inherentes consisten en silenciar a la víctima, obligándola, además de entregar dádivas, a romper cualquier contacto con la autoridad oficial que pueda investigar el hecho. Ello sucede en mayor proporción en los espacios de apariencia lícita, en los que los autores del delito ejercen coacción sobre la víctima con una alta probabilidad de impunidad.

- k) Desde una perspectiva cualitativa, es necesario considerar la potencia de empoderamiento que posee la extorsión como fenómeno social, en tanto que: (i) se eleva la vulnerabilidad en la relación víctima-victimario; (ii) luego de efectuarse el primer pago, se generan incentivos para que se continúe extorsionando; y, (iii) se generan posibilidades de extorsión a otros empleados o terceros asociados.
- l) La política penal frente a la extorsión, a nivel sudamericano, es uniforme en cuanto a los alcances de la tipificación. Al respecto, la extorsión se califica como una trasgresión al patrimonio o a la propiedad, caracterizada por el uso de la intimidación para la obtención posterior de beneficios lucrativos o de otra naturaleza.
- m) La política penal peruana considera la extorsión como una afectación gravísima al bien jurídico patrimonio y la normativa pone en evidencia un régimen punitivo progresivo en lo que respecta a los agravantes y severidad de las sanciones. En ese sentido, antes que continuar con un aumento de las penas, se considera pertinente identificar los vacíos cuya incidencia debilita las posibilidades de aplicación de sanciones y la operatividad de los procedimientos y funciones institucionales para neutralizar las diferentes modalidades en que se comete la extorsión.
- n) La mayor dificultad reside en aquellos escenarios en los que existe un vínculo lícito entre el autor y la víctima, los cuales no se encuentran cubiertos por el actual tipo penal de la extorsión, puesto que para su configuración, requiere explícitamente el acto de exigir violentamente una ventaja económica de carácter indebido. En ese sentido, otros supuestos quedarían descartados con el tipo penal vigente.

#### CUADRO RECOGIDO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Origen de Préstamo	Términos de Cobro	Ejecución de Cobro	Tipos Penales Aplicables
Consensuado	Consensuado	Uso de amenaza	No existe
Imposición	Imposición	Pacífico	Coacción (artículo 151)
Imposición	Imposición	Uso de amenaza	Extorsión (artículo 200) Coacción (artículo 151)

Consensuado	Imposición	Pacífico	Coacción (artículo 151)
Consensuado	Con intereses indebidos	Uso de amenaza	Extorsión (artículo 200)  Coacción (artículo 151)
Consensuado	Con intereses indebidos	Pacífico	Usura (artículo 214)
Consensuado	Con intereses indebidos	Uso de amenaza	Extorsión (artículo 200)  Usura (artículo 214)
Imposición	Con intereses indebidos	Pacífico	Coacción (artículo 151)  Usura (artículo 214)
Imposición	Con intereses indebidos	Uso de amenaza	Coacción (artículo 151)

- o) Respecto de la participación colectiva en supuestos de cobro extorsivo, existen personas que, deliberadamente, brindan financiamiento para recaudar activos de manera ilícita. Estos supuestos de contribución indirecta han sido, al parecer, identificados por el legislador. No obstante, la inclusión del financista resultaría implícita en el segundo párrafo del artículo 200, como persona que proporciona medios de perpetración. Sin embargo, a partir de una lectura restrictiva del segundo párrafo del artículo 200, la inclusión del financista presenta dificultades debido a que, podría asumirse que el criterio de equivalencia allí establecido solamente hace alusión a los cómplices primarios, es decir, a aquellos que proporcionan instrumentos imprescindibles en la ejecución del hecho.
- p) Así, con esta interpretación, el que financia los cobros extorsivos, salvo que se trate de crimen organizado, quedaría regulado por el segundo párrafo del artículo 25 del Código Penal donde se establece una pena atenuada. No obstante, el financista no es un mero cooperante, aislado de los hechos, sino que es el promotor de una dinámica deliberada de violencia, por lo que se puede equiparar

el reproche social de su función con la actuación del autor directo. Por consiguiente, es necesario incluir el financiamiento como supuesto explícito en el segundo párrafo del artículo 200 del Código Penal.

- q) Respecto de la tipificación del cobro coactivo, debe señalarse que, además de la extorsión, existen supuestos similares, con uso de violencia y/o amenazas, en los que la disputa ocurre con la finalidad de atender ventajas o beneficios económicos de carácter ilícito. Así, en estos supuestos no se advierte un perjuicio arbitrario ni un constreñimiento ilegítimo hacia el deudor, por lo que los tipos penales de extorsión y coacción quedarían descartados. Por ello, corresponde llenar dicho vacío normativo en el Código Penal a fin de evitar la impunidad.
- r) En efecto, se reconoce que existe un vacío legal ante las malas prácticas de hostilidad en los negocios, las cuales, en circunstancias de grave intolerancia, pueden conllevar al ejercicio de violencia, amenaza o actos de coacción implícitos. Este tipo actitudes trascienden a los contratos de mutuo, pudiendo replicarse en cualquier vínculo obligacional. Es decir, son actitudes que dañan todo sentido ético de los compromisos contractuales o relaciones análogas. En tal medida, se considera pertinente incorporar un tipo penal de cobro coactivo para sancionar a las personas que, mediante amenaza, obligan a su contraparte a cumplir con los compromisos jurídicos previamente pactados.
- s) La sistematicidad del Título VI sobre la confianza y la buena fe en los negocios no contiene un capítulo específico sobre los modos ilícitos de cobranza; los tres capítulos que actualmente presente están referidos a los montos o bienes que son objeto de cobranza. Ante ello, es necesario generar un capítulo en el que se pueda incluir un nuevo tipo penal. Asimismo, es necesario precisar que la conminación penal debe resultar proporcional respecto de los demás tipo penales que lo acompañan en el Título VI, por lo que se ha considerado una pena de tres a cinco años.

### III. MARCO NORMATIVO

#### 3.1 Normativa nacional

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República
- Decreto Legislativo 635, Código Penal Peruano
- Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal
- Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado

### IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

#### 4.1 Antecedentes Normativos

Respecto del tema materia de la propuesta legislativa, la Comisión considera pertinente revisar las siguientes normas:

- **Constitución Política del Perú**

**El numeral d) inciso 24 del artículo 2**, respecto a los derechos fundamentales de la persona establece que:

*“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.*

*(...).”*

Asimismo, **el artículo 103**, referente a la expedición de leyes especiales, establece lo siguiente:

*“Artículo 103. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...).”*

Respecto de los deberes del Estado peruano, **el artículo 44** dispone que:

*“Artículo 44. Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; **proteger a la población** de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. (...).”* (el resaltado es nuestro)

**El artículo 159**, sobre las funciones del Ministerio Público, establece lo siguiente:

*“Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:*

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*

2. *Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
3. *Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
4. *Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*
5. *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
6. *Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.*
7. *Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.”*

El **artículo 166**, sobre las funciones de la Policía Nacional del Perú, establece lo siguiente:

*“Artículo 166. La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. (...)”.*

- **Decreto Legislativo N° 635, Código Penal**

El **artículo 200**, respecto del delito de extorsión, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Extorsión*

*El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.*

*La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

*El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente*

*autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.*

*El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.*

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:*

- a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.*
- b) Participando dos o más personas; o,*
- c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.*
- d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.*
- e) Simulando ser trabajador de construcción civil.*
- f) Con la finalidad de obtener el pago de créditos o préstamos otorgados fuera del sistema financiero, bajo cualquier modalidad.<sup>1</sup>***

*Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.*

*La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:*

- a) Dura más de veinticuatro horas.*
- b) Se emplea crueldad contra el rehén.*
- c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.*
- d) El rehén adolece de enfermedad grave.*
- e) Es cometido por dos o más personas.*
- f) Se causa lesiones leves a la víctima.*

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión plenaria del 9 de noviembre de 2017. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el Proyecto de Ley N° 971/2016-CR.

*La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.*

*La pena será de cadena perpetua cuando:*

- a) El rehen es menor de edad o mayor de setenta años.*
- b) El rehen es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
- c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.*
- d) El agente se vale de menores de edad.”*

- **Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal**

Los **artículos 65, 67 y 68** establecen lo siguiente:

***“Artículo 65. La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal***

- 1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.*
- 2. El fiscal, en cuanto tenga noticia del delito, realizará -si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que las realice la Policía Nacional.*
- 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.*
- 4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos*

*fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes.*

- 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios.*

#### **Artículo 67. Función de investigación de la Policía**

- 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas a ejercicio privado de la acción penal.*
- 2. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.*

#### **Artículo 68. Atribuciones de la Policía**

- 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal, podrá realizar lo siguiente:*
  - a) Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciados.*
  - b) Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.*
  - c) Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.*
  - d) Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.*
  - e) Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.*
  - f) Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.*
  - g) Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.*
  - h) Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.*

- i) *Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.*
  - j) *Allanar locales de uso público o abiertos al público.*
  - k) *Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incauciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.*
  - l) *Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.*
  - m) *Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y*
  - n) *Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.*
2. *De todas las diligencias específicas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas las que entregará al Fiscal. Respetará las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.*
  3. *El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.”*

#### **4.2 Legislación Comparada**

En el desarrollo de esta sección, la Comisión hará referencia a la legislación comparada adoptada en los códigos penales de los países sudamericanos de

Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela.  
Asimismo, en los códigos penales de México, España y Alemania.

- **Legislación Argentina**

**Artículo 168. Extorsión**

*Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.*

*Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.*

- **Legislación Boliviana**

**Artículo 333. Extorsión**

*El que mediante intimidación o amenaza grave constriñere a una persona a hacer, tolerar que se haga o deje de hacer alguna cosa, con el fin de obtener para sí o un tercero indebida ventaja o beneficio económico, incurrirá en reclusión de uno (1) a tres (3) años.*

- **Legislación Brasileña**

**Artículo 158. Extorsión**

*Obligar a una persona, mediante violencia o grave amenaza y con el propósito de obtener para sí o para otro, una ventaja económica indebida, a hacer, tolerar que se haga o se deje de hacer algo: prisión de 4 a 10 años de prisión y multa.*

- **Legislación Colombiana**

**Artículo 244. Extorsión**

*El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

- **Legislación Chilena**

**Artículo 438. Extorsión**

*El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación*

*estimable en dinero, será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.*

- **Legislación Ecuatoriana**

**Artículo 185. Extorsión**

*La persona que, con el propósito de obtener provecho personal a para un tercero, obligue a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.*

- **Legislación Paraguaya**

**Artículo 185. Extorsión**

*El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza considerable, pusiera a otro en una situación de serio constreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a sí mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.*

- **Legislación Uruguaya**

**Artículo 345. Extorsión**

*El que con violencias o amenazas, obligare a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra su propio derecho, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, en daño del agredido de un tercero, será castigado con cuatro a diez años de penitenciaría.*

- **Legislación Mexicana**

**Artículo 390. Extorsión**

*Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.*

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada*

*a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.*

## **CAPÍTULO I**

### **Amenazas y Cobranza Extrajudicial Ilegal**

#### **Artículo 284 Bis.**

*Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta mil a trescientos mil pesos a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.*

*Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.*

*Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos señalado en el Código Penal Federal.*

*Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.*

- **Legislación Venezolana**

#### **Artículo 461. Extorsión**

*El que infundiendo por cualquier medio el temor de un grave daño a las personas, en su honor, en sus bienes, o simulando órdenes de la autoridad, haya constreñido a alguno a enviar, depositar o poner a disposición del culpable, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan algún efecto jurídico, será castigado con presidio de tres a cinco años.*

- **Legislación Española**

#### **Artículo 243. De la Extorsión**

*El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, sin perjuicio de las que pudieran imponerse por los actos de violencia física realizados.*

- **Legislación Alemana**

**Artículo 253. Extorsión**

- (1) *Quien constriña a otro antijurídicamente con violencia o por medio de amenaza con un mal sensible a hacer, tolerar u omitir, y con ello inflija desventajas al patrimonio del constreñido o de otra persona, para enriquecerse o enriquecer a otro antijurídicamente, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa.*
- (2) *El hecho es antijurídico cuando el empleo de violencia o la amenaza del mal para obtener el fin perseguido deba considerarse como reprochable.*
- (3) *La tentativa es punible.*
- (4) *En casos especialmente graves el castigo será pena privativa 90 de la libertad no inferior a un año. Un caso especialmente grave se presenta por regla general cuando el autor actúe profesionalmente o como miembro de una banda que se ha asociado para la comisión continuada de una extorsión.*

**Artículo 255. Extorsión con violencia**

*Si la extorsión es cometida mediante violencia contra una persona bajo aplicación de amenazas con peligro actual para la integridad física o la vida, entonces el autor debe ser castigado igual que un autor de robo con violencia o con intimidación en las personas.*

#### 4.3 Análisis de la propuesta

##### a) La modificación del delito de extorsión

El delito de extorsión es un delito contra el patrimonio que se define como:

*“(...) aquella violencia física y/o amenaza grave que el agente concretiza en la **esfera de libertad** de la víctima, para que ésta le entregue una ventaja patrimonial ilícita; en definitiva, el agente es coartado en su **capacidad decisoria**, fruto del temor en que se ve envuelto, de no verse vulnerado en sus bienes jurídicos fundamentales. En la extorsión hay, (...), un ataque a la libertad de la persona, que se lleva a cabo mediante una intimidación (propia o engañosa), la que tiene por finalidad forzar o constreñir su libre*

*determinación en cuanto a la disposición de sus bienes o de los que están a su cuidado.*<sup>2</sup> **(el resaltado es nuestro)**

En relación con el bien jurídico protegido, la extorsión es un delito **pluriofensivo**, en el que, además del patrimonio, se pueden ver afectados valores tales como la vida, la integridad, la libertad y seguridad personales.<sup>3</sup> En el Perú, el delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 200 del Código Penal, en el Capítulo VII del Título V: Delitos contra el patrimonio, como es de observarse en el análisis normativo.

En el primer párrafo del artículo 200, se recoge el delito de extorsión genérico o básico<sup>4</sup>, el cual se configura cuando el agente o sujeto activo, haciendo uso de violencia o amenaza, obliga a una persona a entregarle o entregar a un tercero, una indebida ventaja patrimonial o de cualquier otro tipo (por ejemplo, conseguir un puesto de trabajo).<sup>5</sup> Es así que, el legislador ha especificado que la ventaja indebida puede ser de cualquier tipo o modalidad y no solamente económica o patrimonial.

Es necesario precisar que el artículo 200 ha sido objeto de varias modificaciones por parte del legislador, por lo general, como una respuesta frente al incremento de la actividad delictiva en el país. Al respecto, algunas modificaciones e incorporaciones han sido efectivamente necesarias para evitar la impunidad en la persecución de este delito. Sin embargo, determinadas modificaciones e incorporaciones realizadas al artículo 200 han implicado el establecimiento de tipos penales abiertos - en contravención directa del principio de legalidad penal - y la vulneración del principio de intervención mínima o *última ratio* en el derecho penal.<sup>6</sup>

Tal es el caso del párrafo tercero del artículo 200, en el que se tipifica como delito de extorsión la realización, mediante violencia o amenaza, de la toma de locales, obstaculización de vías de comunicación, impedimento del libre tránsito de la ciudadanía o la perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o de la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades *cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole*. Ello, vulnera además las bases y fundamentos de un derecho penal garantista.

En ese sentido, mediante Decreto Legislativo 982 del 2007, se añadió un segundo párrafo al delito de extorsión, con la finalidad de que sean considerados cómplices primarios quienes, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión,

<sup>2</sup> CREUS, Carlos; Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. 1996. Buenos Aires. Editorial Astrea. p. 470. Citado en: PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. 2008. Lima. IDEMSA. p. 409

<sup>3</sup> BLANCO LOZANO, Carlos. El delito de extorsión. 2004. Thomson Reuters. <http://www.aranzadigital.es>

<sup>4</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. Delitos contra el Patrimonio. 2010. Lima. Grijley. Iustitia. p. 357

<sup>5</sup> *Ibíd.* p. 357

<sup>6</sup> *Ibíd.* p. 387

suministran información que hayan conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, proporcionan deliberadamente los medios para la perpetración del delito. Al respecto, la referida incorporación es, en estricto, innecesaria<sup>7</sup> en la medida que la complicidad en la comisión de delitos se encuentra ya prevista en el artículo 25 del Código Penal en los siguientes términos:

**“Artículo 25. Complicidad primaria y complicidad secundaria**

*El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.*

*A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.*

*El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurren en él.*

*A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.”*

Sin embargo, la razonabilidad o justificación de la incorporación del referido párrafo reside en el hecho que era necesario que jueces y fiscales unifiquen criterios respecto de si las personas que brindaban información relevante y proporcionan los medios para que otros cometan el delito de extorsión, son cómplices primarios o secundarios, los cuales tienen penas diferenciadas.<sup>8</sup> Así, los jueces y fiscales venían aplicando criterios distintos y, por lo tanto, se justificaba la incorporación realizada en el segundo párrafo del artículo 200.

Respecto de la participación primaria en el delito de extorsión, corresponde precisar, en primer lugar, que el fundamento de la punición en la participación reside en que el partícipe coopera, contribuye o favorece, de manera dolosa, para la realización del hecho punible.<sup>9</sup> Los partícipes se diferencian con los autores y coautores en que los primeros no tienen dominio del hecho. Así también, según el grado de contribución del partícipe o cómplice, la participación se clasifica en:

- **Complicidad primaria:** La cual se configura cuando la contribución del partícipe es necesaria o imprescindible, es decir, cuando sin ella no se hubiese realizado

<sup>7</sup> Tal es la postura de los penalistas Ramiro Salinas Siccha y Dino Carlos Caro Coria. Ver: Comentarios sobre el Decreto Legislativo 982, que reforma el Código Penal, en Jus Legislación, N° 7, 2007. p. 279.

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *op.cit.* p. 384

<sup>9</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *op.cit.* p. 417

el hecho punible<sup>10</sup>, por lo que también se le denomina *cooperación necesaria*.<sup>11</sup> Es así que, la entrega de información relevante o de medios para la comisión de la extorsión según los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 200, es un supuesto de complicidad primaria.

- **Complicidad secundaria:** La cual se configura cuando la contribución del partícipe es de naturaleza no necesaria o prescindible, es decir, sin la referida contribución, el hecho delictivo se hubiese producido de todas maneras. Por ejemplo, el partícipe que realiza como acción solamente la vigilancia para que otro pueda retener a la víctima o se limita a recoger el rescate.<sup>12</sup>

Al respecto, el artículo 25 del Código Penal atribuye consecuencias jurídicas distintas a la complicidad primaria y secundaria. Así, mientras que en el caso de la complicidad primaria, se equipara la penalidad a la de la autoría, en la complicidad secundaria, la pena disminuye prudencialmente. Es importante señalar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha establecido en la Casación N° 367-2011-Lambayeque que la diferencia entre la complicidad primaria y la complicidad secundaria radica en el tipo de aporte prestado por el cómplice, de tal manera que:

*“Serán susceptibles de ser considerados actos de **complicidad primaria** aquellos actos que sean esenciales para que el autor pueda cometer el delito. Es el caso de aquella persona que proporciona las armas a una banda de asaltantes de bancos... De otro lado, la **complicidad secundaria** se compone de cualquier contribución, que no sea esencial para la comisión del delito. Se trata de aportes que no son indispensables. Es el caso de aquel sujeto que tiene la función de avisar a los asaltantes de un banco de la llegada de la Policía.”*<sup>13</sup>

En ese sentido, el proyecto de ley propone que se considere cómplice primario al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito, colabore con el financiamiento parcial o íntegro del delito:

**“Artículo 200. (...)**

*La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio; proporciona deliberadamente los medios para **su ejecución; o, colabora con el financiamiento parcial o íntegro.**”*

Así, la propuesta tiene como finalidad incluir, de manera expresa, los supuestos de aquellas personas que, de manera dolosa, proporcionan el financiamiento

<sup>10</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *op.cit.* p. 384

<sup>11</sup> CASTILLO ALVA, José Luis. La complicidad como forma de participación criminal. En: Revista Peruana de Ciencias Penales. N° 9 . p. 679-712.

<sup>12</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *op.cit.* p. 385

<sup>13</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Casación N° 267-2011-LAMBAYEQUE. Fundamentos 3.10 y 3.11.

necesario para la comisión del delito de extorsión. Al respecto, si bien la inclusión del *financista* podría considerarse implícita en el segundo párrafo del artículo 200, como persona que proporciona medios para la perpetración del delito, es necesario que se establezca expresamente su condición de cómplice primario. Ello, en aras de garantizar la aplicación de un criterio uniforme por parte de los jueces y fiscales y así, evitar que exista la posibilidad que quienes financian la comisión del delito de extorsión, puedan ser considerados cómplices secundarios y reciban solamente una pena atenuada.

## **b) El delito de cobro coactivo ilícito**

Se trata de una facultad conferida a la Administración Pública para efectos de realizar la recaudación efectiva de las deudas. Así, una cobranza es coactiva cuando se ejerce en forma directa por la entidad pública respectiva, sin necesidad de mandato judicial que ordene el pago.<sup>14</sup> Sin embargo, no todas las entidades de la Administración Pública tienen la facultad de realizar cobranzas coactivas. Al respecto, en virtud del principio de legalidad en el derecho administrativo, la facultad de cobranza coactiva y los mecanismos para llevarla a cabo se encuentran regulados en leyes especiales (en el Código Tributario, por ejemplo) y, de manera específica, la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, su Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 018-2008-JUS y su Reglamento Decreto Supremo N° 069-2003-EF, regulan el procedimiento de ejecución coactiva por parte de la Administración Pública y los actos de ejecución forzosa y medidas cautelares que pueden llevarse a cabo para el cobro efectivo de las deudas.

Es así que, la cobranza coactiva es un concepto que tiene un significado jurídico en el derecho administrativo. En ese sentido, es importante diferenciar la cobranza coactiva realizada, según los procedimientos y mecanismos fijados en la ley, por las entidades legalmente facultadas para ello, de aquel cobro coactivo realizado mediante mecanismos ilícitos. Al respecto, la aparición e incremento de una estructura delictiva de préstamos - forzosos o consensuados - con apariencia de legalidad (contrato de mutuo) pero que establecen intereses usureros y que devienen en mecanismos ilícitos de cobro coactivo, ha generado la necesidad de incluir un nuevo tipo penal en el Código Penal peruano.

En efecto, este tipo de micro préstamos con intereses usureros, términos de contratación arbitrariamente modificados y plazos alterados o ampliados de manera fraudulenta, han devenido en una nueva modalidad delictiva en el país. Ello por cuanto, el *incumplimiento* de pago de las exigencias dinerarias contraídas en virtud de dichos contratos tiene como consecuencia, desde daños a la propiedad, hasta atentados contra la propia integridad de la víctima o de personas cercanas a ésta.

---

<sup>14</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Crithian. La cobranza coactiva no tributaria. En: Actualidad Empresarial N° 330 - Primera Quincena de Julio 2015. p. X-1.

Al respecto, en el 2016, la Policía Nacional del Perú reportó diez casos sobre micro préstamos, lo cual refleja el nivel de amedrentamiento de las víctimas debido a que dicha cifra no es representativa de la cantidad de micro préstamos que en realidad se producen en el país. Por ello, la propuesta contenida en el proyecto de ley tiene como finalidad contar con una configuración jurídica que permita combatir de manera efectiva estas prácticas ilícitas.

En la experiencia comparada, en México, se ha incluido este año en el Código Penal Federal, el delito de cobranza extrajudicial ilegal, el cual ha sido definido de la siguiente manera:

**“Artículo 284 Bis.**

(...)

*Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en leyes federales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a éstos cuando éstas sean jurídicamente posibles.” (el resaltado es nuestro)*

Ello, en virtud a la incidencia de casos en los que abogados y empresas dedicados a la cobranza extrajudicial, por medio de la violencia y la intimidación, hostigan a los clientes de bancos, casas de préstamos, agencias de autos y tiendas de electrodomésticos, entre otros, a fin de cobrar deudas. Es así que, ante la ausencia de norma legal que permita sancionar penalmente este tipo de conducta, el legislador mexicano optó por incluir un nuevo tipo penal.

En el caso peruano, la necesidad de sancionar la conducta que consiste en el cobro coactivo realizado a través de medios ilícitos que implican violencia o intimidación, ha motivado la propuesta de incluir un nuevo tipo penal en un también nuevo capítulo ubicado en el Título VI del Código Penal. En ese sentido, el proyecto de ley incorpora este nuevo tipo penal en el *Título VI: Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios*.

Al respecto, cabe precisar que el denominador común que caracteriza a los delitos previstos en el *Título VI: Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios*, reside en que estos delitos se cometen en el tráfico económico y patrimonial, es

decir, en los negocios.<sup>15</sup> Por consiguiente, “no cabría hablar aquí de homogeneidad en cuanto al bien jurídico objeto de protección penal, sino de actuaciones distintas que afectan diversas condiciones esenciales que caracterizan el tráfico económico y patrimonial.<sup>16</sup>

No obstante, debe señalarse que, en sesión plenaria del 9 de noviembre de 2017, se aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el Proyecto de Ley N° 971/2016-CR, que propone la incorporación del siguiente agravante en el delito de extorsión:

**“Artículo 200. Extorsión**

(...)

*La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o la amenaza es cometida:*

(...)

***f) Con la finalidad de obtener el pago de créditos o préstamos otorgados fuera del sistema financiero, bajo cualquier modalidad.”***

En tal medida, corresponde analizar si este agravante subsume el supuesto previsto en el tipo penal propuesto en el proyecto de ley, a fin de evitar una duplicidad en la regulación que dificulte la persecución penal de la conducta. Al respecto, corresponde señalar que el tipo penal propuesto en el proyecto de ley comprende no solamente el uso de violencia o amenaza con la finalidad de obtener el pago de créditos o préstamos otorgados fuera del sistema financiero, sino que prevé: i) el uso de violencia, amenaza o coacción; ii) en beneficio propio o de tercero; iii) con la finalidad de dar pagos, bienes o servicios; iv) provenientes de un acuerdo anterior, independientemente de su origen o naturaleza. Por ello, el tipo penal propuesto en el proyecto de ley comprende supuestos adicionales a los específicamente establecidos por el agravante f) incorporado en el delito de extorsión y, en consecuencia, corresponde su análisis en el presente dictamen.

**c) Las funciones y atribuciones de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público**

La Constitución establece que el Ministerio Público es autónomo (artículo 158) y que tiene las siguientes atribuciones (artículo 159):

---

<sup>15</sup> LAMAS PUCCIO, Luis. Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios en la legislación nacional, con referencia especial al artículo 209 del Código Penal. En: *Ius et Veritas*. N° 32. 2006. p. 293

<sup>16</sup> *Ibid.* p. 293

**“Artículo 159. (...)**

1. *Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*
2. *Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.*
3. *Representar en los procesos judiciales a la sociedad.*
4. **Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.**
5. *Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.*
6. *Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.*
7. *Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.”*  
(el resaltado es nuestro)

En ese sentido y tal como lo precisa su Ley Orgánica, Decreto Legislativo N° 052, el Ministerio Público tiene entre sus funciones velar por la prevención del delito dentro de las limitaciones previstas en la ley. En efecto, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley Orgánica, el Ministerio Público vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Asimismo, en el artículo 9 se señala que, con ese objeto, las Fuerzas Policiales realizan la investigación y que el Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. La misma función es atribuida al Ministerio Público, respecto de las acciones policiales preventivas del delito.

De manera complementaria, la Ley de la Policía Nacional del Perú, Decreto Legislativo 1267, establece que son funciones de la policía, entre otras, prevenir e investigar los delitos y faltas y combatir la delincuencia y el crimen organizado, lo cual tiene concordancia con las funciones que la Constitución le asigna en virtud del artículo 166. Un aspecto importante a mencionar es que, durante el ejercicio de sus funciones, la Policía Nacional del Perú debe respetar estrictamente la legalidad y los derechos fundamentales.

Por consiguiente, las modificaciones propuestas tienen como propósito fortalecer la función y atribuciones de la Policía Nacional del Perú en la investigación, en respeto de la autonomía del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal y conductor de la investigación. En ese sentido, el proyecto propone modificar los artículos 65, 67 y 68 del Código Procesal Penal y el artículo 7 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.

### 4.3 Propuesta con Texto Sustitutorio

La Comisión considera, conforme al análisis realizado, que las propuestas están debidamente fundamentadas. Sin embargo, es necesario proponer un texto sustitutorio de la fórmula legal comenzando por el nombre de la norma, el cual, de acuerdo a nuestro Manual de Técnica Legislativa, debe precisar las normas a modificar. Por tal motivo, la Comisión propone con título sustitutorio: **“Ley que modifica el Código Penal y Procesal Penal y el Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado, con la finalidad combatir la delincuencia común.”**

Asimismo, respecto de la propuesta de modificación del segundo párrafo del artículo 200 del Código Penal, que incluye como un supuesto de complicidad primaria el financiamiento parcial o íntegro del delito de extorsión, la Comisión añade las siguientes precisiones en la fórmula legislativa:

**“Artículo 220. Extorsión**

(...)

*La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio; proporciona deliberadamente los medios para su ejecución; o, colabora con su financiamiento parcial o íntegro.”*

Asimismo, la Comisión considera que debe aprobarse el extremo del proyecto de ley que propone añadir un nuevo capítulo y un nuevo tipo penal referido al cobro coactivo. No obstante, incorpora las siguientes precisiones en el tipo penal propuesto en el referido proyecto:

**“CAPÍTULO IV**

**COBRO COACTIVO ILÍCITO**

**Artículo 215-A.** *El que, mediante violencia, amenaza o **utilizando** cualquier medio ilícito de coacción, en beneficio propio o de tercero, obliga a otro a dar, parcial o íntegramente, pagos, bienes o servicios que fueron objeto de acuerdo anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”*

Ello, con la finalidad de precisar que la conducta punible es el cobro coactivo ilícito y así, diferenciarla de la cobranza coactiva realizada al amparo de la ley. De igual manera, la Comisión considera necesario modificar la frase “aprovechando cualquier contexto de coacción” por la frase “utilizando cualquier medio ilícito de

coacción”, a fin de evitar la inclusión de un tipo penal abierto, lo cual vulneraría el principio de legalidad en materia penal. Así, con la modificación formulada, la Comisión tiene como propósito reforzar el objeto de la norma que consiste en sancionar el uso de medios ilícitos para el cumplimiento de entrega de pagos, bienes o servicios. Se elimina también, en la frase “objeto de acuerdo lícito”, la palabra “lícito”, con la finalidad de evitar que el cuestionamiento de la licitud del acuerdo termine dejando desprotegidas a las víctimas. Al respecto, cabe precisar que el proyecto de ley establece expresamente que tiene por objeto sancionar penalmente los actos de violencia o amenaza para el cumplimiento de obligaciones contractuales, *sea cualquiera su origen o naturaleza*.

Finalmente, la Comisión aprueba las modificaciones propuestas a los artículos 65, 67 y 68 del Código Procesal Penal y al artículo 7 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado. No obstante, propone las siguientes modificaciones:

- En el artículo 65, se añade que las funciones de la Policía Nacional del Perú se ejercen no solamente conforme al artículo 67 sino también según lo establecido en el artículo 68. Ello, por cuanto el artículo 68 regula lo relativo a los actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú. Cabe señalar que la modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1106 contenida en el proyecto, señala que la Policía Nacional del Perú realiza las funciones de investigación de conformidad con los artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal. Asimismo, en la frase “y otras disposiciones que pueda emitir el fiscal” se modifica la expresión “y otras” por la expresión “sin perjuicio de las”. Ello, por motivos de técnica legislativa y a fin de evitar una interpretación abierta de la norma y así garantizar el principio de legalidad en materia penal.
- En el artículo 67, se mantiene el carácter de imprescindible, además de urgentes e inaplazables, de las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú que tienen por finalidad impedir las consecuencias del delito, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Ello, en aras de cumplir con el principio garantista de la legalidad y protección de los derechos fundamentales en materia penal.

## V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer, en términos cuantitativos, los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios de la misma.



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS  
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2029/2017-PE,  
CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL Y PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO  
1106, DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL  
LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS  
CON LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO CON LA  
FINALIDAD DE COMBATIR LA DELINCUENCIA COMÚN”.

Las propuestas contenidas en el proyecto de ley no implican la creación de nuevos gastos en el erario nacional en la medida que consisten en modificaciones de normas penales sustanciales y, en lo que corresponde a las normas procesales, no asignan nuevas funciones a la Policía Nacional del Perú ni al Ministerio Público. Sin embargo, el beneficio de implementar esta ley es luchar contra la delincuencia que ha encontrado en la extorsión un instrumento para perjudicar a los ciudadanos; por su parte, el gran beneficiario de esta norma es la población peruana, la cual tendrá ahora una figura penal que lo protegerá de los infractores de la norma que se veían anteriormente beneficiados por las falencias de la normatividad.

## VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** con **TEXTO SUSTITUTORIO** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2029/2017-PE, “LEY QUE IMPLEMENTA ACCIONES PARA LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA COMÚN”.

El Congreso de la República.

Ha dado la Ley siguiente:

### FÓRMULA LEGAL CON TEXTO SUSTITUTORIO

#### **LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO 1106, DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS CON LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO CON LA FINALIDAD COMBATIR LA DELINCUENCIA COMÚN**

##### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones en el Código Penal, a fin de mejorar la regulación del delito de extorsión y sancionar penalmente los actos de violencia, amenaza o coacción realizados para el cumplimiento de obligaciones contractuales, sea cualquiera su origen o naturaleza. Asimismo, propone modificar el Código Procesal Penal y el Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado; con la finalidad de fortalecer la función de investigación de la Policía Nacional del Perú, en respeto de la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal y conductor de la investigación.

##### **Artículo 2. Modificación del artículo 200 del Código Penal**

Modifíquese el artículo 200 del Código Penal en los siguientes términos:

**“Artículo 220. Extorsión**

*El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de quince años.*

*La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio; proporciona deliberadamente los medios para **su ejecución; o, colabora con su financiamiento parcial o íntegro.***

(..)”

**Artículo 3. Incorporación un Capítulo IV en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal a fin de incluir el artículo 215-A**

Incorpórese un Capítulo IV en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal a fin de incluir el artículo 215-A, en los siguientes términos:

**“CAPÍTULO IV  
COBRO COACTIVO ILÍCITO**

**Artículo 215-A.** *El que, mediante violencia, amenaza o **utilizando** cualquier **medio ilícito** de coacción, en beneficio propio o de tercero, obliga a otro a dar, parcial o íntegramente, pagos, bienes o servicios que fueron objeto de acuerdo anterior, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.”*

**Artículo 4. Modificación de los artículos 65, 67 y 68 del Código Procesal Penal**

Modifíquese los artículos 65, 67 y 68 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 65.** *La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal*

(..)

*3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional **del Perú**, estará sujeta a la conducción del fiscal y **se ejerce conforme a lo establecido en los artículos 67 y 68, sin perjuicio de las disposiciones que pueda emitir el fiscal en el marco de sus competencias.***

(..)

**Artículo 67. Función y atribuciones de la Policía Nacional del Perú**

1. *La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos, dar cuenta inmediata al fiscal y realizar las siguientes diligencias de urgencia, imprescindibles e inaplazables:*
  - a) *Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes.*
  - b) *Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.*
  - c) *Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.*
  - d) *Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito, así como todo elemento material que pueda servir a la investigación.*
  - e) *Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.*
  - f) *Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.*
  - g) *Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en video y demás operaciones técnicas o científicas.*
  - h) *Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrancia, informándoles de inmediato sobre sus derechos.*
  - i) *Asegurar los documentos privados que puedan servir a la investigación. En este caso, de ser posible en función a su cantidad, los pondrá rápidamente a disposición del Fiscal para los fines consiguientes quien los remitirá para su examen al Juez de la Investigación Preparatoria. De no ser posible, dará cuenta de dicha documentación describiéndola concisamente. El Juez de la Investigación Preparatoria, decidirá inmediatamente o, si lo considera conveniente, antes de hacerlo, se constituirá al lugar donde se encuentran los documentos inmovilizados para apreciarlos directamente. Si el Juez estima legítima la inmovilización, la aprobará judicialmente y dispondrá su conversión en incautación, poniéndolas a disposición del Ministerio Público. De igual manera se procederá respecto de los libros, comprobantes y documentos contables administrativos.*
  - j) *Allanar locales de uso público o abiertos al público.*

- k) Efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.*
  - l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.*
  - m) Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la criminalística para ponerla a disposición del Fiscal, y*
  - n) Las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.*
- 2. Las diligencias de urgencia, imprescindibles e inaplazables tienen por finalidad impedir las consecuencias del delito, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal.*
- 3. Similar función se desarrolla tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujetas al ejercicio privado de la acción penal.*
- 4. Los policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la investigación preparatoria.*

**Artículo 68. Actos de investigación realizados por la Policía Nacional del Perú**

- 1. Las diligencias realizadas por la Policía Nacional del Perú serán desarrolladas respetando las formalidades previstas en la investigación y los derechos fundamentales de los ciudadanos y deben constatar detalladamente en Actas que entregará al Fiscal.*
- 2. El Fiscal durante la Investigación Preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía Nacional del Perú.*
- 3. El imputado y su defensor podrán tomar conocimiento de las diligencias practicadas por la Policía Nacional del Perú y tendrán acceso a las investigaciones realizadas. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 324 del presente Código. El Fiscal decretará, de ser el caso, el secreto de las investigaciones por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas.”*

**Artículo 5. Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1106**

Modifíquese el artículo 7 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados con la minería ilegal y crimen organizado, en los siguientes términos:

**“Artículo 7. Reglas de Investigación**



COMISIÓN DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,  
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS  
DROGAS

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2029/2017-PE,  
CON TEXTO SUSTITUTORIO “LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO  
PENAL Y PROCESAL PENAL Y EL DECRETO LEGISLATIVO  
1106, DECRETO LEGISLATIVO DE LUCHA EFICAZ CONTRA EL  
LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS DELITOS RELACIONADOS  
CON LA MINERÍA ILEGAL Y CRIMEN ORGANIZADO CON LA  
FINALIDAD DE COMBATIR LA DELINCUENCIA COMÚN”.

*Para la investigación de los delitos previstos en el presente Decreto Legislativo, el Fiscal podrá solicitar al Juez el levantamiento del secreto bancario, el secreto de las comunicaciones, la reserva tributaria y la reserva bursátil. La información obtenida en estos casos sólo será utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron.”*

***La Policía Nacional del Perú realizará sus funciones de investigación de conformidad a lo previsto en los artículos 67° y 68° del Código Procesal Penal.”***

**Dese cuenta  
Sala de sesiones**

**Lima, noviembre de 2017.**